



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS**

---

**EXPEDIENTE : 00135-2022-0-1007-JR-CI-01**  
DEMANDANTE : BANCO DE CREDITO DEL PERÚ  
DEMANDADOS : PAUCAR TAIRO DEETRIO  
                  TTITO QUISPE CELIA  
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL - SICUANI  
**PONENTE : CASTILLO LUNA**

**AUTO DE VISTA DE AUTO FINAL**

Resolución n.º 06

**Sicuani, once de agosto del dos mil veintitrés.**

**I. VISTA** la resolución venida en grado de apelación; y estando al estado del proceso corresponde a los señores Jueces Superiores conformantes de la Sala Mixta de Canchis, expedir el auto de vista, el mismo que es emitido por unanimidad con los siguientes considerandos;

**II. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:**

2.1. Es materia de reexamen el auto contenido en la resolución n°02, de fecha 27 de abril de 2023, que falla:

**I. ORDENAR EL REMATE DE LOS BIENES DADOS EN GARANTIA DE PROPIEDAD DE LOS EJECUTADOS DEMETRIO PAUCAR TAIRO y CELIA TTITO QUISPE**, del inmueble número 325 de la Avenida Tupac Amaru, hoy Lote 3 de la Manzana D4, Centro Poblado Sicuani, Sector II, del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco, e inscrita en la **partida registral N° P59029059 (antecedente 02003390)** de la Zona Registral X° Sede Cusco.

**II. Cumpla el actor con proceder conforme al artículo 731 del Código Procesal Civil, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. - Notifíquese. -**

**III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA**

Los fundamentos de la resolución apelada son los siguientes:

3.1. El artículo 723 del Código Procesal Civil dispone: “Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo ordenará el remate de los bienes dados en garantía”



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS**

---

- 3.2. Del proceso se observa que la demanda fue admitida por Resolución N° 01 de fecha 25/07/2022, de fojas 41/42, la misma que fue notificados a los ejecutados Celia Ttito Quispe y Demetrio Paucar Tairo, conforme al cargo de notificación de fojas 44 y 45 respectivamente; quienes pese al tiempo transcurrido no han cumplido con pagar la obligación.

**IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Los ejecutados presentan apelación sin precisar la pretensión impugnatoria; en atención a los argumentos, que resumidamente, se pasan a detallar:

- 4.1. Existe contradicción de lo hipotecado en la escritura pública de fecha 08 de febrero de 2017 con el estado de cuenta de saldo deudor; debido a que en la escritura pública se señala como plazo de cancelación 72 meses y en el estado de cuenta de saldo deudor señala como plazo de cancelación 120 cuotas.
- 4.2. La descripción del inmueble hipotecado en la escritura pública de fecha 08 de febrero de 2017 no guarda relación con la inscripción de registros públicos.
- 4.3. En los medios probatorios se señala que se adjunta tasación actualizada cuando la tasación corresponde al 19 de enero de 2017.
- 4.4. Al emitir la resolución impugnada no se ha motivado porque no se ha pronunciado sobre estas contradicciones

**V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

**§. Materia de Análisis**

1. Atendiendo a la naturaleza del proceso único de ejecución corresponde analizar si en dicho proceso corresponde analizar si existen contradicciones señaladas en la apelación y si la falta de análisis vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

**§. Respecto al proceso único de ejecución**

2. En principio, se debe tener presente que la naturaleza del proceso único de ejecución está diseñada para una pronta satisfacción de obligaciones pre-constituidas, contenidas en un



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS**

---

título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial (previstos taxativamente por la Ley<sup>1</sup>), que sean ciertas, expresas y exigibles. Por el carácter fehaciente (al menos prima facie) de tales títulos.

3. Para la admisión a trámite de estos procesos es obligación del Juez únicamente verificar si el título de ejecución contiene el reconocimiento de obligaciones que sean: i) cierta, es decir, cuando la obligación es conocida como verdadera e ineludible, amparado en el ordenamiento legal; ii) expresa, cuando manifiesta claramente su intención o voluntad y iii) exigible, cuando se refiere a una obligación pura y simple o si se tiene plazo que este haya vencido o no este sujeto a condición; y que además el demandante este legitimado para promover ejecución, lo que significa que tal condición recaerá en quien tiene reconocido un derecho a su favor en el título de ejecución contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado, tal como así lo determinan los artículos 688° y 689° del Código Procesal Civil.
4. En el presente caso ya existe un mandato ejecutivo, por lo que la magistrada de primera instancia ya ha verificado estos supuestos, verificando la certeza del título de conformidad a la inscripción de hipoteca celebrada por escritura pública de fecha 08 de febrero de 2017; por lo que no tiene asidero lo señalado sobre contradicciones en la descripción del inmueble debito a que lo ejecutable es de acuerdo a lo señalado en la hipoteca, no pudiendo recaer sobre bienes o parte de ellos que no estén hipotecados.

---

**<sup>1</sup> Artículo 688.- Títulos ejecutivos**

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS**

---

5. Ahora bien, si bien se admite la contradicción a este mandato ejecutivo, el mismo se circunscribe **únicamente** a lo establecido en el artículo 690-D del Código Procesal Civil: **1)** Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; **2)** Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia y **3)** La extinción de la obligación exigida.
6. Los apelantes refieren que, existe contradicción de lo hipotecado en la escritura pública de fecha 08 de febrero de 2017 con el estado de cuenta de saldo deudor; sin embargo, esta presunta contradicción no está circunscrita a lo establecido en el artículo 690-D, pues no explica la forma en que el plazo señalado para el pago del crédito involucraría alguna inexigibilidad; y por otra parte tampoco se ha presentado contradicción en el plazo procesal oportuno, que es a los 5 días de notificado el mandato ejecutivo.
7. En atención a lo señalado, al existir mandato ejecutivo, el mismo que no ha sido contradicho, al no haber los deudores presentado contradicción alguna; no correspondía que el juzgado analice aspectos que no se desprendan del propio título con merito ejecutivo, siendo correcta la sola aplicación del artículo 730 del Código Procesal Civil.

**VI. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, los señores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada y Penal de Apelaciones de Canchis resuelven:

1. **Declarar INFUNDADA** la apelación presentada por Lisbelia Medrano Huaranca, abogada de Cooperativa de Ahorro y Crédito Qorilazo.
2. **CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución n°02, de fecha 27 de abril de 2023, que falla:

**I.ORDENAR EL REMATE DE LOS BIENES DADOS EN GARANTIA DE PROPIEDAD DE LOS EJECUTADOS DEMETRIO PAUCAR TAIRO y CELIA TTITO QUISPE, del inmueble número 325 de la Avenida Tupac Amaru, hoy Lote 3 de la Manzana D4, Centro Poblado Sicuani, Sector II, del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco, e inscrita en la partida registral N° P59029059 (antecedente 02003390) de la Zona Registral X° Sede Cusco.**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, LIQUIDADORA Y DE APELACIONES DE CANCHIS**

---

II. Cumpla el actor con proceder conforme al artículo 731 del Código Procesal Civil, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. - Notifíquese. -

**3. ORDENARON** la devolución de los actuados al Juzgado de su procedencia. – **H.S.**

S.S.

VILLA HUMPIRI  
PRESIDENTA

SUMIRE LÓPEZ  
JUEZ SUPERIOR

**CASTILLO LUNA**  
JUEZ SUPERIOR